

Expediente cuarenta un mil ciento treinta y cinco.-

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a **los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la IPP 41.135/I caratulada "**R.,D.J. S/ INFRACCIÓN ART. 43 INC. C LEY 8031**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 25/26, condenó a D.J.R. a sufrir la pena un día de arresto -compurgada con la detención preventiva sufrida (art. 18 del Código de Faltas- y dos mil quinientos (\$ 2.500.-) pesos de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción normada en el artículo 43 inc. c) del decreto ley 8031, en la localidad de Coronel Suárez.

Dicho decisorio resultó recurrido por la Señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, Doctora Silvana Corvalán, a fs. 30 y vta..

La recurrente cuestiona la validez del acta de constatación de fs. 1/2,

como consecuencia de la ausencia de testigo que refrende el accionar policial, sosteniendo que "...el único testigo hábil citado en el acta de constatación obrante a fs. 1/2, no es testigo del supuesto acto contravencional, sino del procedimiento posterior a aquel..." agregando que no se encuentra probado que su "...defendido esgrimió un palo de forma amenazante o intimidatoria...". En consecuencia solicita se revoque el decisorio impugnado y se absuelva a su defendido.

Propondré el rechazo del remedio.

Del juego armonico de los artículos 116 y 122 inciso "e" del decreto ley 8031, cabe colegir que la exigencia impuesta a los funcionarios policiales resulta la individualización, identificación y emplazamiento de los testigos "...si los hubiere...".

El art. 116 del decreto ley 8031 establece que el personal actuante debe procurar recibir los datos de los testigos pero siempre en relación al inciso 2) del art. 122, esto es "...si los hubiere...". De allí que en cada causa deberá establecerse si existen otros medios de prueba que refuercen la información del acta contravencional (en el caso de que no existieran testigos extraños a la repartición policial), cuántos funcionarios constataron la falta, características de la misma, etc..

En este caso del acta de fs. 1 y vta., surge que dos efectivos policiales constataron la presencia de una persona de sexo masculino -el aquí infractor- portando un palo de aproximadamente veinte centímetros de longitud y de dos centímetros de espesor, el cual lo arrojara en reiteradas oportunidades contra la persona de C.J.B., quien tenía en dichas circunstancias una cuchilla de cabo color blanco de aproximadamente 30 centímetros de longitud.

Atento el horario -23:30 horas- y las conductas desplegadas por los involucrados, los preventores procedieron una vez cesado el peligro, a requerir la presencia de una persona que certificara la diligencia de identificación de los contraventores.

Ese accionar policial fue complementado por otros dos compañeros

que concurrieron con el fin de hacer cesar las agresiones que se pretendían efectivizar.

Del documento firmado por los cuatro funcionarios públicos no advierto causal de nulidad alguna, como pretende la recurrente.

La supuesta omisión denunciada por la defensa de haber procurado testigos de la infracción, si bien puede afectar la presunción legal de que está dotada ese acta contravencional, según la norma del artículo 134 del decreto-ley 8031/73, no conlleva la nulidad de la misma.

La carencia de un testigo de actuación -requisito formal contemplado en el artículo 116 del Código de Faltas Provincial- sólo tiene por consecuencia que esa acta pueda no resultar suficiente para generar convicción del juzgador, como para arribar a un pronunciamiento de condena.

Por el contrario, en esos casos, puede ser integrada por los diversos medios de prueba que la normativa autoriza (arg. artículo 134 de la ley 8031), para completar la prueba de cargo.

Entiendo que en la presente causa, el plexo cargoso se encuentra complementado con las declaraciones testimoniales de los agentes intervinientes, Sub Teniente Mario Norberto Díaz -fs. 10-, Sargento Sebastián Ezequiel Paez -fs. 10vta.-, Oficial Leonardo Ezequiel Hanser -fs. 11- y el Oficial David Ristaño -fs.11 vta.-, en donde cada uno de los mencionados ratificara en todo su contenido el acta de procedimiento de fs.1/2.

Asimismo valoro la declaración testimonial del señor G.J.G. -fs. 5/vta.-, siendo la misma concordante con el acta que se intenta impugnar. Si bien el testigo fue convocado una vez que el infractor estaba detenido, aporta un indicio sobre el accionar policial al coincidir sus manifestaciones con lo vertido en el acta prevencional.

Por último, el plexo probatorio se integra con la declaración indagatoria contravencional del encausado de autos -fs. 13/14vta.-, donde D.J.R.

reconoce el hecho atribuido, manifestando que "...lanzó sobre la humanidad de B. un rebenque que poseía en su poder..".

Con respecto al segundo planteo de la defensa en el sentido de que no fueron individualizadas las firmas estampadas por los funcionarios policiales en el acta de fs. 1/2 y vta., ello en el caso pierde virtualidad atento la ratificación de los funcionarios a fs. 10 y vta. y 11 y vta. donde permite determinarse con facilidad (comparando las firmas de estas últimas fojas con las del acta contravencional) a quién pertenece cada una de ellas.

Por todo lo expuesto, mi voto es por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia de fs. 25/26.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, febrero 25 de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada de fs. 25/26.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 25/26, que condenó a D.J.R. a sufrir la pena de un día de arresto y dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.-) de multa, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 43 inc. c) del Decreto Ley 8031 (art. 440 del Código Procesal Penal).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor por donde corresponda.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.